

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-
SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2020-00226-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 622
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLÍN-INVERCOOB actuando a través de apoderada judicial, demandó a los señores SAMARA BUSTOS ARBELAEZ, ANDRÉS FELIPE MOSQUERA MATORANA Y MAYURLEVY URMENDEZ GALVIS, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenida en el Pagaré No. 2086 por la suma de \$228.213, por concepto de cuota 01/48, por la suma de \$228.213, por concepto de cuota 02/48, por la suma de \$228.213, por concepto de cuota 03/48, y los intereses de cada una de las cuotas relacionadas con antelación desde la fecha de exigibilidad hasta que se cancelen, por valor de \$ 6.730.033 por concepto de capital insoluto, por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 25/01/2020 hasta el pago total de la obligación y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 776 del 18 de febrero de 2020 (fol.13 vto), y decretó las medidas cautelares solicitadas.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en: La señora SAMARA BUSTOS ARBELAEZ, ANDRÉS FELIPE MOSQUERA MATORANA Y MAYURLEVY URMENDEZ GALVIS, adeudan en favor de la entidad demandante las sumas representadas en el título valor en un Pagaré No. 2086 con su carta de instrucciones, por valor de \$7.000.000; Que los deudores se obligaron a pagar a la demandante en 48 cuotas mensuales por valor de \$228.213; Que como intereses se pactaron el máximo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia; Que el plazo se encuentra vencido y los demandados no han cancelado la totalidad del capital ni los intereses; El título valor es un documento expedido con los requisitos legales y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los deudores y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. donde la compañía postal de mensajería PRONTO ENVIOS, certifica que la demandada SAMARA BUSTOS ARBELAEZ, tiene la dirección errada, el demandado ANDRES FELIPE MOSQUERA MATORANA si reside en la dirección aportada, y respecto a la señora MAYURLEVY URMENDEZ GALVIS, su domicilio se encuentra en zona de alto riesgo. La demandada SAMARA BUSTOS ARBELAEZ, se notificó personalmente el día 8 de marzo de 2021, posteriormente obra la respectiva notificación mediante aviso de acuerdo a lo reglado en el artículo 292 del Código General del Proceso y certificación de la compañía postal de mensajería respecto del demandado ANDRÉS FELIPE MOSQUERA MATORANA, la cual informa que el envío del aviso fue entregado efectivamente el día 8 de marzo de 2021, en relación con la demandada MARYURLEVY URMENDEZ GALVIS, se realizó la notificación de conformidad con el numeral 8º Decreto 806 de 2020, enviando la notificación al correo electrónico maryurlevyurmendez@gmail.com, la cual se realizó el día 19 de marzo de 2021, tan solo aportados el día 21 de septiembre de 2021, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos de que disponían para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

102

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y los demandados son los obligados conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor el Pagaré No. 2086 por valor de \$7.000.000 por concepto de capital, título valor que es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció los ejecutados fueron notificados por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., personalmente y de conformidad con el Decreto 806 de 220, quienes no excepcionaron, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P. es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferido en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

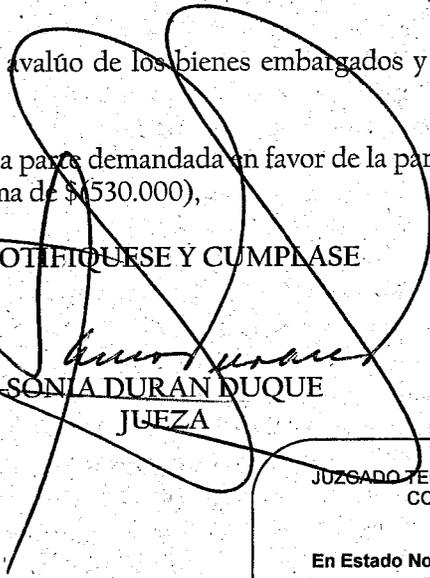
PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra las demandados señores SAMARA BUSTOS ARBELAEZ, ANDRÉS FELIPE MOSQUERA MATURANA Y MAYURLEVY URMENDEZ GALVIS, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 66.829.885, 1.130.945.032 y 1.144.092.597, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 776 proferido el 18 de febrero de 2020, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$(530.000),

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

Chris-

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 ABR 2022

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria